



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: Instructivo para la habilitación FM

Instructivo para la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente instructivo regirá la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

ARTÍCULO 2º.- Alcance. El presente no resulta aplicable a la habilitación de las instalaciones e inicio de las emisiones regulares a los fines del cómputo del plazo de las licencias, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.522, de los servicios cuyas licencias se adjudican en el marco de lo dispuesto por la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, toda vez que se rige por la RESOL-2020-923-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 3º.- Ingreso de la documentación. La totalidad de la documentación prevista en el presente deberá ser presentada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

ARTÍCULO 4º.- Visualización de las actuaciones. Con el objeto de dotar de celeridad y transparencia a las actuaciones originadas en el marco del presente instructivo, se habilitará a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la intervención del profesional interviniente, facultándolo a visualizar las actuaciones e ingresar documentación adicional.

ARTÍCULO 5º.- Ingreso de documentación adicional. El ingreso de documentación adicional vinculada con el trámite iniciado, deberá ser efectuado en el mismo expediente electrónico en el cual se solicite aquella, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 6º.- Cumplimentación de los requisitos técnicos. Los requisitos técnicos tendientes a la habilitación de las instalaciones del servicio e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, se cumplimentarán a través de la presentación de la documentación técnica definitiva y, aprobada la misma, de la inspección técnica de las instalaciones.

ARTÍCULO 7°.- Documentación técnica definitiva. La documentación técnica definitiva deberá ser presentada al Expediente en el cual se otorgó la licencia o autorización, con ajuste a lo establecido en la Resolución N° 142-SC/96.

ARTÍCULO 8°.- Informe preliminar. Una vez recepcionada la documentación técnica definitiva por el Área Autorizaciones y Licencias, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, la misma elaborará un informe preliminar del estado de la licencia o autorización de que se trate, de condiciones de admisibilidad pendientes de cumplimiento fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, y verificará el cumplimiento por parte del licenciataria o autorizado de la presentación de la declaración jurada anual de servicios de comunicación audiovisual (RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM). La falta de presentación de la última declaración jurada exigible obstará a la continuidad del trámite del Expediente, conforme lo establecido en el Artículo 10 de dicho acto administrativo, circunstancia que se hará saber al licenciataria o autorizado.

ARTÍCULO 9°.- Evaluaciones. Cumplido lo previsto en el artículo precedente, se dará intervención a las áreas competentes del Organismo en orden a las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Observaciones. Una vez concluidas las intervenciones de las áreas competentes, el área Autorizaciones y Licencias dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES notificará al licenciataria o autorizado, el resultado de las mismas. En caso de existir observaciones, se otorgará para su subsanación un plazo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 11. Aprobación de la documentación técnica definitiva. Una vez aprobada la documentación técnica definitiva, se otorgará para la presentación del Certificado Simplificado de Inspección Técnica o el certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99, un plazo de NOVENTA (90) días corridos.

ARTÍCULO 12.- Inspección técnica de las instalaciones. La inspección técnica de las instalaciones se acreditará a través de la presentación de un “Certificado Simplificado de Inspección Técnica”, con ajuste a lo regulado en los Artículos siguientes, o un certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99.

ARTÍCULO 13.- Ingreso del Certificado Simplificado de Inspección Técnica. El “Certificado Simplificado de Inspección Técnica” deberá ser presentado exclusivamente a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en el marco del trámite “HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, subtrámite “CERTIFICADO SIMPLIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA FM”.

ARTÍCULO 14. Contenido del “Certificado Simplificado de Inspección Técnica”. El Certificado se integrará con las declaraciones juradas que seguidamente se detallan:

- a. DATOS DEL SERVICIO.
- b. DATOS DEL PROFESIONAL INTERVINIENTE.
- c. INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN.
- d. MEDICIONES DE INTENSIDAD DE CAMPO - MEDICIONES DE FRECUENCIA.
- e. RESULTADO INSPECCIÓN TÉCNICA HABILITACIÓN.
- f. EQUIPAMIENTO AUXILIAR UTILIZADO.

Las declaraciones juradas precitadas deberán ser suscriptas en forma conjunta entre el licenciario o autorizado o sus representantes legales o apoderados, y un Ingeniero matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación.

La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las declaraciones juradas y el interesado deberá aportarla.

En el apartado documentación adjunta del trámite TAD de que se trata, se deberá incorporar:

- a. Instrumento que acredite la representación invocada, en caso de corresponder.
- b. Certificado de Encomienda Profesional del Ingeniero con matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación.
- c. Otra documentación (por ej. información relacionada con emisoras que tienen condicionamientos de directividad, emisoras que comparten mástil, intermodulación, emisoras emplazadas en áreas de influencia de aeropuertos , aeródromos o helipuertos etc.), en caso de corresponder.
- d. Acreditación de cumplimiento de condiciones de admisibilidad fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, en caso de corresponder.
- e. Otra documentación, de ser necesario.

ARTÍCULO 15.- Autenticación electrónica de las firmas y de la documentación. Las firmas insertas en las Declaraciones Juradas del Artículo precedente adquirirán carácter de original, conforme lo establecido en los artículos 15, inciso e), y 17, inciso b), del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017 y 41 del reglamento para el uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica, aprobado por la Resolución N° 90-E/2017, de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, mediante la utilización de la Cuenta de Usuario TAD de quienes deben suscribirlas.

ARTÍCULO 16.- Ingreso del certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99. El certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99 deberá ser presentado exclusivamente a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en el marco del trámite “HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”.

ARTÍCULO 17.- Evaluación de la inspección técnica de las instalaciones. Una vez recepcionado el Expediente Electrónico generado a partir de la presentación del Certificado de que se trate, el Área Autorizaciones y Licencias, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, dará intervención al área competente del Organismo en orden a su evaluación.

ARTÍCULO 18.- Observaciones. Una vez concluidas la intervención del área competente en orden a la evaluación del Certificado de que se trate, el área Autorizaciones y Licencias dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES notificará al licenciario o autorizado, el resultado de la misma. En caso de existir observaciones al mismo, como así también en caso que el Organismo haya verificado o se encuentre en conocimiento de la mora respecto al cumplimiento de condiciones de admisibilidad fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, se otorgará para su subsanación un plazo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 19.- Conclusión. Una vez aprobado el Certificado de que se trate por el área competente del Organismo y notificado el licenciatario o autorizado, y el Organismo haya verificado o se encuentre en conocimiento del cumplimiento de condiciones de admisibilidad, por parte de los licenciatarios o sus socios directos, en su caso, fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, se propiciará el otorgamiento de la habilitación técnica de las instalaciones y, en su caso, autorización para el inicio de las transmisiones regulares del servicio.

ARTÍCULO 20.- Modificaciones. De producirse modificaciones de los parámetros técnicos asignados a una licencia o autorización, cambio de domicilios de estudios y/o planta transmisora, su titular deberá con posterioridad a la aprobación presentar la documentación técnica definitiva y luego un nuevo Certificado Simplificado de Inspección Técnica o un certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación del acto administrativo de aprobación.

ARTÍCULO 21.- Transferencia de titularidad de la licencia. En el supuesto de aprobación de la transferencia de titularidad de una licencia, el nuevo titular deberá presentar una declaración jurada suscripta en forma conjunta con un Ingeniero con matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación, acerca de la vigencia del Certificado de Inspección Técnica original, o en caso contrario, presentar la documentación técnica definitiva y luego un nuevo Certificado Simplificado de Inspección Técnica o un certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación del acto administrativo de aprobación.